

CONFESIONES Y ENTES CONFESIONALES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL

IGNACIO ZABALZA
Universidad de Barcelona

SUMARIO

- I. *Introducción.*
- II. *Consideraciones previas.*
- III. *La posición jurídica de las confesiones religiosas en general.*
 - 1. Definición de comunidad religiosa.
 - 2. Las confesiones religiosas como organizaciones del ordenamiento jurídico estatal.
- IV. *La Ley Orgánica de Libertad Religiosa.*
 - 1. La adquisición de personalidad jurídica civil.
 - 2. El notorio arraigo.
- V. *El Acuerdo de 1979.*
- VI. *Posición jurídica de la Iglesia Católica y de las demás confesiones religiosas.*

I. INTRODUCCIÓN

La reciente Constitución española de 1978 excluye expresamente cualquier tipo de confesionalidad al declarar en su artículo 16, 3, que «ninguna Confesión tendrá carácter estatal».

Ahora bien, como es conocido, esta adopción del *principio de laicidad del Estado* en la Constitución de 1978 (superando la confesionalidad estatal), nada tiene que ver con el modelo de separación estricta tal como lo entendía el liberalismo doctrinario. Este modelo liberal partía de la base teórica que una vez alcanzada la absoluta separación jurídica entre Iglesia y Estado, también desaparecerían, como consecuencia, todos los problemas y fricciones entre las citadas instituciones y, por consiguiente, se cumplirían, desde un punto de vista estatal, los principios de libertad, igualdad y neutralidad religiosa. Este planteamiento, con independencia de su valoración

teórica, en la práctica no da los pretendidos resultados. Y no los da, porque aun partiendo de una separación absoluta y total a nivel jurídico-formal, esta separación no se produce a nivel fáctico. Es decir, que las Iglesias o Comunidades religiosas siguen subsistiendo como realidades institucionales dentro de un país, y como tales están en constante contacto con el aparato jurídico del Estado. Pues bien, será este contacto real, que nace de una mera convivencia de hecho entre ambas instituciones y que tampoco puede ser evitado por un sistema de separación puro, el que puede producir nuevamente situaciones problemáticas o conflictivas. Además, la cada vez mayor intervención del Estado en la vida social hace impensable que dichas situaciones no se produzcan, especialmente en zonas de interés mutuo, lo cual evidencia todavía más si cabe la inoperancia de un sistema de separación puro en la situación actual de los Estados. Lo cierto es que incluso aquellos Estados donde el principio de separación está tajantemente establecido a nivel constitucional y legal, intervienen cada vez en mayor medida en orden a regular el hecho religioso que puede producirse en su seno.

En este sentido, podemos afirmar que la Constitución española de 1978 no prevé la adopción del principio de laicidad en sentido decimonónico, ni mucho menos pretende introducir una nueva variante de laicidad agresiva tan frecuente en nuestra historia. Esto nos lo confirma el propio artículo 16, 3, cuando en su segunda frase dice: «Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás Confesiones.»

Es evidente, pues, que la Constitución española establezca en el citado artículo más que una postura laica o neutral del Estado, respecto de las Confesiones religiosas, un sistema de *coordinación y cooperación* con las mismas.

Podemos decir, por tanto, que cuando la Constitución afirma que «ninguna Confesión tendrá carácter estatal», de ninguna forma pretende adoptar una postura contraria o indiferente respecto de las Confesiones religiosas, sino lo único que persigue es reafirmar su *no identificación* con ninguna de ellas¹. Y podemos decir también que el Estado se compromete, reconociendo el cometido público de las Confesiones (*Öffentlichkeitsauftrag*), a cooperar con las mismas, lo cual implícitamente comporta el reconocimiento de la significación pública de las Confesiones religiosas y atribuye una posición jurídica pública básica a todas ellas.

Hasta aquí el mandato constitucional no parece ofrecer excesivos problemas. Se supera la confesionalidad católica del Estado, se supera también el laicismo decimonónico y se sustituye todo ello por el actual concepto

¹ En relación al principio de no identificación, cfr. HERBERT KRÜGER, *Allgemeine Staatslehre*, München 1966, pág. 181.

de laicidad o si se prefiere *no identificación* del Estado con ninguna de las Confesiones religiosas. Y además se incorpora la obligación del Estado de cooperar con las distintas Confesiones.

Pero esto, que en principio no parece comportar mayores dificultades, se presenta, en la práctica y en relación directa con la realidad española, como realmente complejo. Las razones de estos problemas de puesta en práctica de los nuevos planteamientos constitucionales podrían resumirse de la siguiente forma:

La nueva normativa constitucional no nace en un entorno químicamente puro, sino que, por el contrario, se inserta en una realidad social y jurídica fuertemente impregnada por los antecedentes históricos más recientes.

Así pues, mientras la Iglesia católica gozaba de un *status* privilegiado y muy desarrollado propio de un Estado confesional católico, las demás confesiones religiosas no disfrutaban de tratamiento jurídico alguno.

De lo que se trata, por tanto, es de conjugar, en un difícilísimo equilibrio, tres elementos prácticamente incompatibles. Por un lado, el Estado español, siendo un Estado democrático plural y laico, debe garantizar los principios de libertad, igualdad y neutralidad religiosa. Por otro lado, se pretende compatibilizar los anteriores principios con el *status* singular de la Iglesia católica. Y, por último, se intenta que todo lo anterior no suponga ningún tipo de discriminación respecto de las demás confesiones religiosas.

El cambio del viejo sistema al nuevo orden constitucional consistirá en adaptar la posición singular de la Iglesia católica a los actuales principios informadores del Derecho Eclesiástico, «así como en dar a las restantes confesiones un régimen jurídico igualmente favorable y adecuado a su naturaleza». Y, como sigue diciendo GONZÁLEZ DEL VALLE, «ello no significa forzosamente aplicar a todas las confesiones religiosas un idéntico estatuto jurídico, sino que será suficiente para no quebrantar el principio de igualdad la adopción de soluciones de proporcionalidad»².

Pero aún fijando estos objetivos, es decir, adaptando el *status* jurídico de la Iglesia católica al nuevo orden constitucional y elevando la posición de las demás confesiones a un nivel similar o equiparable (en términos del principio de igualdad), los problemas que se plantean son múltiples porque también las soluciones jurídico-técnicas que se adoptan vienen de alguna forma predeterminadas por los antecedentes legislativos.

Es decir, el legislador viene supeditado no sólo por la cuestión de fondo, sino también por la técnica jurídica a utilizar.

Evidentemente, es ésta una cuestión que merece ser estudiada con mayor detenimiento y que intentaremos dilucidar a continuación.

² Cfr. JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE, «Posición jurídica de las confesiones religiosas», en VARIOS, *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona 1983, pág. 279.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Una vez determinado el objetivo del presente discurso, que, recordemos, no es otro que la determinación de la posición jurídica de las confesiones religiosas y entes confesionales en el Derecho Eclesiástico español, debemos aclarar una cuestión que nos parece de máxima importancia.

Lógicamente, si lo que pretendemos es determinar la posición de las confesiones religiosas en el nuevo orden constitucional, lo normal sería emprender esta explicación partiendo de la normativa constitucional y de la legislación que la desarrolla. Es decir, que en principio la Constitución de 1978 y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa deberían ser suficientes para determinar la posición jurídica básica de las confesiones religiosas.

Lo que ocurre es que esta premisa lógica sólo parece válida, utilizando la propia expresión constitucional, para las «demás» confesiones religiosas, pero no se ajusta del todo a la realidad de la Iglesia católica. Y no se ajusta del todo a la realidad de la Iglesia católica porque ésta, además de regirse por la normativa constitucional y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, disfruta de un estatuto particular determinado en los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, Acuerdos que sitúan cronológicamente entre las dos citadas normas estatales (1979).

En efecto, como ya apuntamos con anterioridad, las soluciones jurídico-técnicas que se adoptan en el Derecho Eclesiástico español vienen fuertemente predeterminadas por los antecedentes históricos. Ello significa, en el caso particular de la Iglesia católica, que su estatuto jurídico no nace, como cabría esperar, *exclusivamente* de la Constitución y de la Ley Orgánica, sino que *además* se gesta de forma paralela a las citadas normas estatales como evolución política y natural de las seculares relaciones concordatarias entre la Santa Sede y el Estado español.

El problema fundamental que ello plantea y en especial en relación a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa es, como dice LOMBARDÍA, que esta Ley, que pretende ser el marco legal para el régimen jurídico de *todas* las confesiones religiosas, en lo que hace referencia a la Iglesia católica no sólo debe operar como norma-marco, sino también como norma de ejecución de unos acuerdos ya existentes³. Esta doble función parece provocar un desajuste entre la Ley Orgánica y los Acuerdos.

En este sentido, pues, el estatuto jurídico de la Iglesia católica, fruto del Acuerdo de 1979, parece superar en algunas cuestiones las propias posibilidades que ofrece la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. De todas formas ello *no significa* que el estatuto jurídico del que goza la Iglesia católica *no se ajuste* a los principios constitucionales o al propio espíritu

³ Cfr. PEDRO LOMBARDÍA, «Fuentes del Derecho Eclesiástico español», en VARIOS, *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona 1983, pág. 162.

de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, sino todo lo contrario. Se podría afirmar incluso que la Constitución y los Acuerdos (o los Acuerdos y la Constitución) nacen de forma conjunta bajo los mismos principios informadores y que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa no es más que una adaptación genérica y apta para todas las confesiones religiosas del estatuto jurídico particular del que goza la Iglesia católica. O dicho de otra forma, la posición jurídica de la Iglesia católica que se deriva de los Acuerdos no es más que un caso práctico anticipado —lógicamente con sus peculiaridades y particularidades— de lo que puede llegar a ser la posición jurídica de otras confesiones religiosas en aplicación y desarrollo de la propia Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Y es, en este mismo sentido, que podría llegarse a interpretar la mención específica de la Iglesia católica en el artículo 16, 3, de la Constitución española ⁴.

Lógicamente fueron el peso específico de la Iglesia católica en España, su secular relación concordataria con el Estado español y, en suma, todas las razones históricas anteriormente señaladas lo que posibilitó este *status* jurídico particular y anticipado de la Iglesia católica. No obstante, no debemos olvidar que se trata de una excepción a la regla general (si de reglas generales se puede hablar en el Derecho Eclesiástico) que marca la propia Constitución y la Ley Orgánica que la desarrolla. En este sentido, pues, procederemos, en primer lugar, al estudio de la normativa general en relación a la posición jurídica de las confesiones religiosas para posteriormente abordar el estatuto jurídico de la Iglesia católica. De esta forma no sólo podremos apreciar las posibilidades que ofrece la Ley Orgánica a las confesiones religiosas (y hasta qué punto tienen utilidad para las confesiones religiosas), sino que también podremos valorar si el actual *status* jurídico de la Iglesia católica se ajusta a la normativa constitucional y a la Ley Orgánica y hasta qué punto su posición puede ser paradigmática para las demás confesiones.

III. LA POSICIÓN JURÍDICA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN GENERAL

1. *Definición de comunidad religiosa*

Por comunidad religiosa, y desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico, se debe entender aquella organización englobante externa y cuspide de los miembros de una determinada creencia religiosa, a través de

⁴ En este sentido, cfr. PEDRO JUAN VILADRICH, «Principios informadores del Derecho Eclesiástico español», en VARIOS, *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona 1983, páginas 231-236.

la cual éstos se sienten unidos con una o varias deidades a las cuales ofrecen su culto ⁵.

Partiendo de esta definición, por otra parte comúnmente aceptada, vamos a resaltar aquellas características imprescindibles para la consideración de cualquier grupo religioso como confesión religiosa. Esto es importante en orden a poder determinar qué tipo de agrupaciones religiosas «merecen» el calificativo de Iglesia, confesión o comunidad religiosa y, por consiguiente, se convierten en acreedoras de las posibilidades jurídicas que para su tratamiento prevé el ordenamiento jurídico-estatal.

La primera característica, y la más importante, es la creencia religiosa común de todos sus miembros. Esta se convierte, sea cual sea su objeto, en el lazo de unión de los miembros de la confesión religiosa en cuestión ⁶.

En efecto, es la creencia religiosa común requisito indispensable para la consideración de una confesión religiosa como tal, pero no por ello se convierte en requisito suficiente. En este sentido, y siempre siguiendo nuestra definición inicial, aparte del mencionado lazo de unión interno que es precisamente la creencia religiosa común, debe existir una organización externa englobante y cúspide que organice de alguna forma el elemento interno en cuestión. Vemos, pues, que *la segunda característica*, de lo que en Derecho Eclesiástico se considera comunidad religiosa, es la forma corporativa o asociativa externa, que es la que precisamente permite el ejercicio común de una determinada creencia por todos sus seguidores. Estos, en el momento de incorporarse a esta forma asociativa o corporativa, pasan de ser meros seguidores para convertirse en miembros de una determinada confesión religiosa.

Ahora bien, cuando hablamos de asociación o corporación no lo hacemos en atención a lo que el ordenamiento jurídico estatal pueda considerar como tal, sino que es suficiente que los seguidores de una determinada creencia aparezcan dentro de una organización que sea a su vez cúspide englobante de todos los individuos, grupos aislados y demás manifestaciones de una determinada creencia religiosa ⁷.

Dos cuestiones son las que, por consiguiente, cabe resaltar:

- *La primera*, que para el Derecho Eclesiástico es indispensable que exista una organización externa.
- *La segunda*, que únicamente se considerará comunidad religiosa a aquella organización externa que represente la cúspide de todos los demás elementos que la puedan configurar.

⁵ Cfr. PAUL MIKAT, «Kirchen und Religionsgemeinschaften», en *Die Grundrechte. Handbuch der Theorie und Praxis der Grundrechte*, Berlín 1960, págs. 148-149.

⁶ Cfr. KARL EUGEN SCHLIEF, *Die Entwicklung des Verhältnisses von Staat und Kirche seine Ausgestaltung im Bonner Grundgesetz. Geschichte, Entstehungsgeschichte und Auslegung de Art. 140 G.G. i.V.m. Art. 137 W.R.V.*, München 1961, pág. 160.

⁷ Cfr. KARL EUGEN SCHLIEF, *Die Entwicklung des Verhältnisses von Staat und Kirche...*, citada, pág. 161.

Resaltamos esta segunda cuestión para diferenciar el concepto de comunidad religiosa de todas aquellas agrupaciones religiosas que, como las Ordenes o las Agrupaciones religiosas con finalidades concretas, que a pesar de tener una forma organizativa externa, únicamente forman parte de la organización cúspide que es, volviendo a nuestra definición inicial, la confesión religiosa⁸.

2. *Las confesiones religiosas como organizaciones del ordenamiento jurídico estatal*

Una vez aclarado qué tipo de agrupaciones religiosas «merecen» el calificativo de Iglesia, Confesión o Comunidad y, por consiguiente, se convierten en acreedores de las posibilidades jurídicas que para su tratamiento ofrece el ordenamiento jurídico estatal, nos parece importante justificar el por qué el Estado debe atribuir a las confesiones religiosas un estatuto jurídico específico que les permita intervenir en el tráfico jurídico civil.

Al Derecho Eclesiástico se le plantea la problemática de la relación Iglesia y Estado desde dos puntos de vista bien diferenciados. Por un lado, debe regular las relaciones entre dos magnitudes que por su heterogeneidad provocan una situación de constante tensión que únicamente puede ser superada mediante la leal colaboración y coordinación, así como por la responsabilidad conjunta en un orden de convivencia mutua⁹. En este sentido apuntan los Concordatos y Contratos eclesiásticos que el Estado puede suscribir en igualdad de condiciones y en reconocimiento del «*status* extraestatal» de la Iglesia y demás confesiones religiosas.

Ahora bien, el Derecho Eclesiástico también debe contemplar a la Iglesia y demás confesiones religiosas como formas organizativas del ordenamiento jurídico estatal. Y lo debe hacer así —con ello ya entramos en la otra faceta del Derecho Eclesiástico—, porque se trata de organizaciones cuyos miembros son ciudadanos del Estado, y que además despliegan sus actividades desde los límites territoriales y soberanos del mismo. Por ello, el Derecho Eclesiástico tiende a fijar, desde un punto de vista meramente estatal, la posición jurídica básica de las confesiones religiosas. Pero únicamente hasta lo justamente necesario para poder dar a las confesiones religiosas un *status* jurídico que a su vez pueda ser incorporado en el sistema de las relaciones jurídicas estatales. En consecuencia, y desde la perspectiva del Derecho Eclesiástico, las confesiones religiosas deben estar revestidas de una capacidad jurídica civil que pueda ser comprendida con valoraciones jurídico-estatales y que les permita relacionarse con el sistema jurídico

⁸ Cfr. KARL EUGEN SCHLIEF, *Die Entwicklung des Verhältnisses von Staat und Kirche...*, citada, pág. 163.

⁹ Cfr. KARL EUGEN SCHLIEF, *Die Entwicklung des Verhältnisses von Staat und Kirche...*, citada, pág. 155.

administrativo del Estado, así como intervenir en el tráfico jurídico civil (todo ello, por supuesto, sin perjuicio y con independencia del entendimiento que la Iglesia y las comunidades religiosas puedan tener de sí mismas. Y decimos esto porque no debemos confundir esta capacidad jurídica civil con la autonomía de las confesiones religiosas en todos aquellos asuntos que le son propios y con su capacidad para autoorganizarse)¹⁰.

Ahora bien, con lo hasta ahora dicho, no queda resuelto desde un punto de vista técnico, cómo intervienen las confesiones religiosas en el tráfico jurídico. Y aquí se plantean dos alternativas: configurar las confesiones religiosas como asociaciones o fundaciones privadas o someterlas a una *legislación especial*.

Evidentemente, el sometimiento de las confesiones religiosas al Derecho común supondría que éstas tuviesen que adoptar determinadas estructuras organizativas propias del Derecho civil, lo cual podría ser, por un lado, contrario al principio de libertad religiosa, al limitar la capacidad de autodeterminación de las confesiones religiosas, y por otro, sobre todo en relación a las grandes Iglesias, prácticamente imposible de realizar. No olvidemos, en este sentido, que las grandes confesiones religiosas, dotadas en ocasiones incluso de extensión y organización supranacional, difieren enormemente en su estructura de las asociaciones y fundaciones privadas¹¹. Es más, incluso en aquellos países (Alemania) donde las comunidades religiosas pueden adquirir el *status* de asociación de Derecho privado con plena capacidad jurídica y de obrar, ello no significa que aquéllas se conviertan en una más de las múltiples asociaciones de Derecho privado. No lo significa porque a dichas comunidades religiosas no les serán de aplicación todas aquellas normas jurídicas del Derecho civil que de alguna forma puedan mermar el derecho de ordenar y administrar sus asuntos propios¹². Por consiguiente, la única normativa estatal de aplicación a las comunidades religiosas que sean asociaciones de Derecho privado será aquella que las regule desde un punto de vista estrictamente «externo», y no serán de aplicación a las comunidades aquellas disposiciones civiles que regulen las cuestiones internas de las asociaciones, como, por ejemplo, el derecho de voto de sus miembros, la convocatoria de asambleas generales ordinarias o extraordinarias, etc.

La otra alternativa, la aplicación de una legislación especial a las confesiones religiosas (por supuesto, una legislación especial que se ajuste a los actuales principios informadores del Derecho Eclesiástico) evita, ya de entrada, todos estos problemas. Y los evita precisamente porque lo que se persigue es otorgar capacidad jurídica civil a las confesiones religiosas

¹⁰ Cfr. WERNES WEBER, «Staatskirchenrecht», en *Handwörterbuch der Sozialwissenschaften* (HdSW), Band 9, Stuttgart-Tübingen 1956, pág. 753.

¹¹ JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE, «Posición jurídica...», cit., en *loc. cit.*, pág. 284.

¹² Cfr. GODEHARD JOSEF EBERS, *Staat und Kirche im neuen Deutschland*, München 1930, pág. 176.

sin someterlas a las exigencias y requisitos de organización de la legislación común. O dicho en otras palabras, la atribución de la capacidad civil tiene lugar respetando absolutamente la capacidad de las confesiones religiosas para autoorganizarse como tengan por conveniente. En este mismo sentido debe contemplarse la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980, que vamos a estudiar a continuación.

IV. LA LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA

1. *La adquisición de personalidad jurídica civil*

La adquisición de personalidad jurídica civil tiene lugar, a tenor del artículo 5 de la Ley de Libertad Religiosa, mediante la inscripción de las confesiones religiosas en un registro público especial que se crea a tal efecto en el Ministerio de Justicia. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Esta obligación de las confesiones religiosas de inscribirse y de señalar la forma en que están organizadas, por supuesto sin perjuicio de su autonomía para autoorganizarse, tiene su fundamento en la necesidad que tienen las posibles partes de un negocio jurídico civil en conocer con quién están tratando y qué capacidad de obrar tiene su interlocutor. De otra forma, no estaría garantizada la seguridad jurídica mínima que exige el tráfico jurídico civil. O dicho en otras palabras, si la legislación especial o en este caso la Ley Orgánica de Libertad Religiosa exime a las confesiones religiosas para la obtención de la capacidad civil de tener que organizarse como cualquier otra asociación de Derecho privado, ello no significa que cualquier interlocutor en el ámbito jurídico civil tenga que conocer el derecho estatutario de todas y cada una de las confesiones religiosas. Es por ello, que la inscripción registral con los datos más importantes de identificación sea un requisito indispensable, no ya tan sólo para la propia adquisición de la capacidad jurídica civil, sino incluso para la propia operatividad de este sistema. (El Real Decreto de enero de 1981 especifica cuáles son esos extremos que deben hacerse constar al solicitar la inscripción registral.)

Pero no terminan aquí las posibilidades que ofrece la nueva legislación constitucional en materia de Derecho Eclesiástico. El anteriormente citado Real Decreto de enero de 1981 especifica asimismo que no sólo pueden adquirir capacidad jurídica civil las confesiones religiosas como

tales, sino también las entidades asociativas religiosas así como las federaciones. Cabe hablar, en estos supuestos, de una capacidad jurídica civil derivada, ya que en estos casos será necesario que se acompañe la oportuna certificación del órgano supremo en España de la respectiva Iglesia o confesión. Ello significa, a nuestro entender, que únicamente podrán alcanzar personalidad jurídica aquellas entidades o federaciones cuyas confesiones respectivas ostenten a su vez la capacidad jurídica civil, o sea, que estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Por otra parte, puede decirse que la adquisición de la personalidad jurídica mediante la inscripción constituye un verdadero derecho y no una concesión, ya que sólo podrán denegarse cuando se incumplan los requisitos que exige la Ley¹³.

2. *El notorio arraigo*

Por último, y por supuesto también en relación a la posición jurídica de las confesiones religiosas, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa prevé en su artículo 7 que éstas (las confesiones), si poseen *notorio arraigo* en España, pueden, mediante convenio, obtener un *estatuto especial* con rango de Ley. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece, pues, dentro de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, el criterio distintivo del *notorio arraigo* para que, en su caso, el Estado pueda establecer esos *Acuerdos o Convenios*.

Evidentemente, es realmente difícil entrar en una valoración crítica del alcance práctico del artículo 7 de la Ley Orgánica. Y es muy difícil porque se trata de resolver una ecuación con tres incógnitas: el *notorio arraigo*, los posibles *Acuerdos o Convenios* y el *estatuto especial* que de los mismos debe resultar. De todas formas, no pretendemos despejar aquí todas estas incógnitas señaladas, sino que nos vamos a limitar a hacer una serie de consideraciones en torno al criterio de notorio arraigo, que constituya el punto de partida para la acción estatal.

Tal como dice JESÚS LEGUINA: «El concepto de notorio arraigo es un típico concepto normativo de contenido indeterminado. Quiere decirse con ello que el legislador no ha estimado oportuno precisar con todo detalle los contornos de la realidad a la que el concepto normativo se refiere. Pero esta imprecisión o indeterminación del concepto no se debe al capricho, desidia o la incapacidad del legislador, sino más bien a la imposibilidad de aprehender en abstracto, en una definición apriorística, el sector de la realidad (Iglesias y Confesiones religiosas con las que el Estado puede concertar acuerdos de cooperación) al que ha de aplicarse la norma»¹⁴.

¹³ Cfr. JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE, «Posición jurídica...», cit., en *loc. cit.*, pág. 287.

¹⁴ JESÚS LEGUINA, «Dos cuestiones en torno a la libertad religiosa. Control administra-

«La función positiva que cumple la indeterminación de los conceptos jurídicos», como puso de manifiesto FERNANDO SAINZ MORENO, «no es la de crear un vacío normativo dentro de cuyos límites cualquier decisión sea válida, sino, por el contrario, dar a la norma la holgura necesaria para que, siendo más adaptable a la realidad, el resultado de su aplicación pueda ajustarse con mayor exactitud a la solución que la norma preconiza. La indeterminación de los conceptos, por sí sola, no tiene, pues otro alcance jurídico que el de hacer posible la más exacta aplicación de la norma»¹⁵.

LEGUINA quiere señalar con ello que «la inicial indeterminación de los conceptos normativos se desvanece o desaparece en su aplicación a los casos concretos. Pero —y ello es importante— en ese proceso aplicativo la Administración carece de libertad para elegir cualquier solución, sino que viene obligada a buscar y aplicar la única solución justa que cada supuesto concreto requiere. Para decirlo con palabras más sencillas y más ceñidas a la cuestión que ahora nos concierne: la Iglesia X tiene notorio arraigo en España o no lo tiene, *tertium non datur*, y por ello la Administración ha de encontrar y aplicar la solución verdadera y ajustada a cada caso de la Iglesia X. Es decir, si tiene o no tiene notorio arraigo en España»¹⁶.

Es evidente, como ha puesto de relieve V. REINA, que una consideración del notorio arraigo no se puede agotar en una valoración meramente cuantitativa y comparativa. En *primer lugar*, porque de ser así —teniendo en cuenta que el arraigo sociológico e institucional de la Iglesia católica en España no tiene parangón—, estaríamos perpetuando y legalizando una situación de prepotencia y privilegio confesional que ha sido históricamente la causa principal para que en España no hayan podido arraigar otras confesiones. En *segundo lugar*, porque la propia Ley Orgánica habla de implantación sociológica referida al ámbito español y al número de creyentes, y combinando ambos elementos (geográfico y personal), el Estado puede valorar el notorio arraigo sin necesidad de acudir a criterios comparativos. Y en *tercer lugar*, porque hay aquí elementos cualitativos e históricos que deben ser tenidos en cuenta también por los poderes públicos en cuanto que inciden en el entramado de relaciones sociales con sustrato religioso existentes en España¹⁷.

tivo y concepto de notorio arraigo», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 44, octubre-diciembre 1984, pág. 689.

¹⁵ FERNANDO SAINZ MORENO, *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Madrid 1976, pág. 194.

¹⁶ Cfr. JESÚS LEGUINA, «Dos cuestiones previas...», cit., en *loc. cit.*, pág. 689.

¹⁷ VÍCTOR REINA, «Convenios entre el Estado y las confesiones religiosas», en *La Vanguardia*, Barcelona 1983.

Recordemos que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 hace una referencia explícita a los elementos con los que ha de medirse el notorio arraigo:

- 1) El ámbito, y
- 2) el número de creyentes.

Serán, pues, estos dos elementos los que se deberán tener en cuenta para delimitar con mayor precisión el alcance jurídico de la expresión «notorio arraigo en España».

En este sentido, el *elemento cuantitativo* no requiere, a nuestro juicio, una cuantificación mínima en términos absolutos ni precisa tampoco de cálculos aritméticos exactos. Sin necesidad, por tanto, de señalar una cifra mínima aplicable con carácter general a todas las confesiones o Iglesias, entendemos con JESÚS LEGUINA, que, en orden a la integración y aplicación del concepto de «arraigo notorio» es bastante un mínimo significativo de fieles que permita crear en la sociedad española la idea de que constituye una Iglesia o una comunidad diferenciada.

En efecto, para «echar raíces» el número de fieles de un grupo religioso puede ser muy pequeño e incluso insignificante. Ahora bien, para que ese grupo sea «público y sabido por todos» o sea notorio, ese grupo ha de alcanzar un número de miembros lo suficientemente importante como para que su existencia y su identidad puedan ser conocidos por el ciudadano medio y para que ese mismo ciudadano medio pueda sin dificultad tomar contacto con el mismo.

En lo que hace referencia al elemento objetivo del «ámbito» a que se refiere la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, debemos resaltar su doble dimensión. En primer lugar, por ámbito ha de entenderse el espacio territorial en que se ha difundido o implantado la confesión religiosa. Pero, en segundo término, el «ámbito» determinante del notorio arraigo debe ser entendido también desde una perspectiva temporal o histórica. Es decir, que, por imperativo de la Ley Orgánica, los dos significados del término «ámbito» han de entenderse referidos en todo caso a España, a su territorio y a su historia, siendo irrelevante, a efectos de la determinación del «notorio arraigo», la mayor o menor difusión de la entidad religiosa en otros países. Por consiguiente, la dimensión espacial de confesión religiosa ha de estar presente en la mayoría del territorio español y en su dimensión histórica la confesión religiosa ha de ser duradera y sin rupturas temporales¹⁸.

Partiendo de estas bases, parece que también en España pueden servir como criterios de valoración del notorio arraigo algunos de los que se utilizan, para supuestos similares, en el Derecho comparado. En concreto

¹⁸ Cfr. JESÚS LEGUINA, «Dos cuestiones...», cit., en *loc. cit.*, págs. 690-692.

nos vamos a referir a los criterios vigentes en el Derecho Eclesiástico alemán que vienen avalados por una amplia experiencia práctica.

En este sentido, también la doctrina alemana distingue entre elementos cualitativos y cuantitativos. En cuanto a los primeros, insiste en la necesidad de tener en cuenta datos como, por ejemplo, el tiempo de existencia de la confesión religiosa, su integración en la vida social, la cohesión de sus miembros, su peso específico en una determinada comarca o región, etc. Pero también en lo que hace referencia al número de miembros, la idea fundamental que preside su valoración es que cifras no son igual a cifras. Es decir, que no bastan simples datos estadísticos, sino que posiblemente lo más importante sea la correcta interpretación de los mismos. Así, pues, además del número total de miembros, se debe tener en cuenta los siguientes datos indicativos: la densidad local de los seguidores de una determinada confesión religiosa y su distribución territorial; la edad y sexo de sus miembros; la estructura social de la comunidad religiosa en cuestión; así como las variaciones que respecto del número de miembros se hayan podido producir a lo largo de su existencia ¹⁹.

De todas formas, y para no perder de vista lo fundamental, hay que señalar que el artículo 7 de la Ley Orgánica no pretende atribuir notoriedad pública a las confesiones, sino que simplemente se trata de un reconocimiento por parte de las autoridades competentes de la efectiva existencia de tal notoriedad. Es decir, que será precisamente la relevancia pública de dicha confesión la que lleva a las autoridades estatales a reconocer y a confirmar públicamente la relevancia social de una confesión. Partiendo de esta base, queda claro que todas las disquisiciones teóricas que se puedan hacer sobre este tema no son de gran utilidad práctica y que debe ser la propia realidad de una determinada confesión la que se imponga con suficiente entidad, de tal forma que los planteamientos teóricos devengan innecesarios. En otras palabras, el mismo hecho de tener que recurrir a la demostración teórica del supuesto arraigo social de una determinada confesión puede ser un indicio que su significado en la vida pública no puede ser muy relevante.

¹⁹ En relación a los criterios de la doctrina alemana para la adquisición por parte de una confesión religiosa del rango corporativo público pueden verse, entre otras, las siguientes obras:

Véase KONRAD MÜLLER, «Die Gewährung der Rechte einer Körperschaft des öffentlichen Rechts an Religionsgesellschaften gemäss Art. 137 Abs. V Staz 2 W.R.V.», en *Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht* (ZevKR), Band 2, 1952-1953, págs. 139-168 y 381; RUDOLF SMEND, «Zur Gewährung der Recht einer Körperschaft des öffentlichen Rechts an Religionsgesellschaften gemäss Art. 137 W.R.V.», en *Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht* (ZevKR), Band 2, 1952-1953, págs. 374-381; EBERHARD BOPP, «Der Anspruch der Religionsgesellschaften auf Verleihung der Rechtsstellung einer öffentlichen Körperschaft nach Art. 137 i.V.m. Art. 140 G.G.», en *Die öffentliche Verwaltung. Zeitschrift für Verwaltungsrecht und Verwaltungspolitik* (DòV), septiembre 1952, págs. 516-519; «Zur Gewährung der Rechte einer Körperschaft des öffentlichen Rechts an Religionsgesellschaften gemäss Art. 137 W.R.V.», en *Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht* (ZevKR), Band 3, 1953-1954, págs. 184-188.

V. EL ACUERDO DE 1979

Hemos visto, cuando hablamos de la posición jurídica de las demás confesiones religiosas, que éstas, para alcanzar personalidad jurídica y para mantener su capacidad para autoorganizarse, debían inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas. Y además, si poseían notorio arraigo, podían, mediante convenio, obtener un estatuto especial con rango de Ley.

Pues bien, todo esto, en principio por lo menos, no es aplicable a la Iglesia católica. Y no lo es porque, como también señalamos anteriormente, ésta no se rige exclusivamente por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, sino por un estatuto particular determinado en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español que es previo a la propia Ley Orgánica²⁰.

Efectivamente, las soluciones técnicas adoptadas para la intervención de la Iglesia católica en el tráfico jurídico privado son distintas a las previstas para las demás confesiones religiosas. Veamos cuáles son las diferencias más características.

En primer lugar, cabe citar como peculiaridad exclusiva de la Iglesia católica la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede. El supremo órgano de gobierno de la Iglesia católica está reconocido como sujeto de derecho internacional y, en consecuencia, los acuerdos que celebre con cualquier Estado tendrán la consideración de tratados internacionales. El derecho aplicable será entonces ni el Derecho común ni tampoco la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, sino el Derecho internacional.

En segundo lugar, y como consecuencia también de su personalidad internacional, tampoco la confesión católica adquiere personalidad jurídica en virtud de su inscripción en el Registro de Confesiones Religiosas existente en el Ministerio de Justicia²¹. Sería absurdo no reconocer capacidad jurídica civil a una institución con la que previamente se han suscrito unos Acuerdos a nivel internacional. Además, no debemos olvidar que la suscripción de Acuerdos constituye la culminación del reconocimiento de una confesión religiosa por parte del Estado. Es decir, que si el Estado accede al máximo reconocimiento, que es precisamente la suscripción de un acuerdo, implícitamente está reconociendo esta capacidad jurídica civil que constituye el requisito indispensable para tal tratamiento.

En tercer lugar, otra particularidad de la posición jurídica de la Iglesia católica la constituye la adquisición de personalidad jurídica por parte de los diversos elementos que componen la misma. (Ello viene regulado en el Acuerdo sobre Asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979 y en la resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos.) Aquí se distinguen dos *formas de adquisición* de la personalidad

²⁰ En este sentido, cfr. PEDRO LOMBARDÍA, «Fuentes del Derecho Eclesiástico...», cit., en *loc. cit.*, págs. 162-163.

²¹ JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE, «Posición jurídica...», cit., en *loc. cit.*, págs. 287-288.

jurídica civil: la relativa a las llamadas «estructuras jerárquicas de la Iglesia Institución», que otros autores denominan Entes territoriales, y la correspondiente a los demás elementos no pertenecientes a la estructura jerárquica de la Iglesia²².

En lo que hace referencia a los *Entes territoriales* o *Estructura jerárquica de la Iglesia*, se mencionan expresamente la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, pero en definitiva se incluyen todas las entidades que constituyen la jerarquía eclesiástica para el ejercicio de las actividades que le son propias²³. Pues bien, los dos únicos requisitos que se exigen a estos entes territoriales para alcanzar capacidad jurídica civil son: en primer lugar, la posesión previa de la personalidad jurídica canónica y, en segundo lugar, la notificación a la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Ello significa que las estructuras jerárquicas de la Iglesia Institución o, si se prefiere, Entes territoriales de la Iglesia católica, están exentos, para la adquisición de la personalidad jurídica civil, del trámite de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Se trata de un verdadero reconocimiento de personalidad preexistente, en la que el Estado adopta una actitud meramente pasiva, de mero receptor de la notificación²⁴.

En lo referente a los entes confesionales no pertenecientes a la estructura jerárquica de la Iglesia Institución puede distinguirse a su vez entre Ordenes, Congregaciones e Institutos de vida consagrada y Asociaciones, entidades y fundaciones religiosas. En cuanto a los primeros, hay una remisión al Derecho Canónico, que actuará como derecho estatutario, mientras que tal remisión no existe en relación a las asociaciones y fundaciones religiosas.

Por lo demás, el Acuerdo establece un régimen común de adquisición de la personalidad jurídica civil, que a su vez se desdobra de la siguiente forma:

A todos aquellos Institutos de Vida Consagrada (Asociaciones y Fundaciones religiosas) que gocen de personalidad jurídica en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, el Estado les respeta los derechos adquiridos y les reconoce explícitamente la personalidad jurídica civil. Lo dispuesto, en relación a su inscripción registral, no incide en la capacidad jurídica de los citados Institutos y Congregaciones, sino que únicamente representa una limitación en los medios de prueba de su personalidad civil (Disposición transitoria primera)²⁵.

Sin embargo, las Ordenes, Congregaciones e Institutos de Vida Con-

²² VÍCTOR REINA y ANTONIO REINA, *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado español*, Barcelona 1983, págs. 305 y sigs.

²³ En este sentido, cfr. JOSÉ M.ª GONZÁLEZ DEL VALLE, «Posición jurídica...», cit., en *loc. cit.*, pág. 288.

²⁴ Cfr. VÍCTOR REINA y ANTONIO REINA, *Lecciones...*, cit., pág. 307.

²⁵ Cfr. VÍCTOR REINA y ANTONIO REINA, *Lecciones...*, cit., pág. 308.

sagrada (Asociaciones y Fundaciones religiosas) que no gozaban de personalidad civil en el momento de entrada en vigor del Acuerdo, vienen a estar sometidos a un régimen de inscripción registral semejante al de las confesiones no católicas, de cuya organización y régimen tampoco hay constancia pública. Es decir, que adquirirán personalidad jurídica mediante la inscripción en el correspondiente registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que consta la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos ²⁶.

Evidentemente, las soluciones técnicas para la adquisición de personalidad jurídica civil de la Iglesia católica y sus entes difiere bastante de lo previsto por las demás confesiones. No obstante, y como ya apuntamos anteriormente, la diferencia de trato no sólo se puede justificar por una mayor implantación sociológica de la Iglesia católica en España y por la circunstancia de que ésta, a diferencia de lo ocurrido hasta el momento con las demás confesiones, disfruta de un estatuto particular fruto de un Acuerdo con el Estado, sino que se debe fundamentalmente a los antecedentes jurídico-legislativos de los que gozaba la Iglesia católica ya antes de la entrada en vigor del nuevo régimen constitucional. (Obviamente, me estoy refiriendo al Concordato de 1953.) O dicho en otras palabras, aunque las demás confesiones religiosas suscribiesen un Acuerdo con el Estado español, nunca dicho Acuerdo podría reconocer, como lo hace el Acuerdo de la Santa Sede con el Estado español, una serie de derechos adquiridos por el mero hecho de que éstos formalmente jamás han existido. De ahí que no nos parezca adecuado, por lo menos en este aspecto, calificar la posición de la Iglesia católica como «paradigmática» para las demás confesiones, dado que los presupuestos jurídicos de los que se parte no son ya tan sólo dispares, sino que en el caso de la Iglesia católica están altamente desarrollados, y en el caso de las demás confesiones son prácticamente inexistentes. Ahora bien, ello no significa que la posición de la Iglesia católica sea incompatible con el nuevo orden constitucional, sino simplemente evidencia que las soluciones jurídicas finalmente adoptadas únicamente se pueden entender desde los propios antecedentes legislativos y sociológicos.

VI. POSICIÓN JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA Y DE LAS DEMÁS CONFESIONES RELIGIOSAS

Hechas todas estas consideraciones, cabría preguntarse cuál es finalmente la posición jurídica de la Iglesia católica y de las demás confesiones religiosas. Para poder responder a este planteamiento debemos tener en

²⁶ Cfr. JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE, «Posición jurídica...», cit., en *loc. cit.*, pág. 289.

cuenta que el «nuevo orden constitucional», en relación a las confesiones religiosas, se encuentra, como ya apuntamos, en un estado de evolución distinto para la confesión católica y sus entes confesionales que para las demás.

En este sentido, el distinto estado de evolución viene determinado fundamentalmente por la inexistencia de Acuerdos con las demás confesiones religiosas. Pero es precisamente la *posibilidad jurídica* de poder suscribir un Acuerdo con el Estado lo que determina la posición jurídica de las confesiones religiosas en España.

Así, pues, y como también apuntamos anteriormente, será el notorio arraigo o, si se prefiere, la relevancia pública de una determinada confesión religiosa lo que impulse al Estado, precisamente en reconocimiento de dicho cometido público, a suscribir un Acuerdo con la confesión en cuestión. En estos casos, por tanto, la posición de las confesiones religiosas tendrá la consideración de personas jurídicas de carácter público. En este sentido, no debemos olvidar que todas las confesiones religiosas ya gozan en la actualidad de una posición jurídica pública en base al artículo 16, 3, de la Constitución, en base, precisamente, al principio de cooperación. Pues, bien, cuando el Estado *destaca* o *significa* a una confesión por su «notorio arraigo» en reconocimiento de su *especial* cometido público suscribiendo un Acuerdo, le está atribuyendo la consideración de persona jurídica pública.

Es decir, que cuando el Estado suscribe un Acuerdo con una confesión religiosa que ya goza de capacidad jurídica civil especial, por no estar sometida al Derecho común, en virtud de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, la propia actitud del Estado demuestra el querer elevar a un rango público la personalidad jurídica de la confesión en cuestión. De no ser así, la suscripción de un Acuerdo no tendría sentido —como hemos visto, no puede tratarse de la atribución de capacidad jurídica civil ni tampoco de la exención del sometimiento al Derecho común—, y el Estado hubiese podido recurrir, para la regulación de cuestiones puntuales, a una fuente jurídica unilateral.

En relación a lo anteriormente afirmado, somos perfectamente conscientes de la dificultad que supone el deslinde entre personas jurídicas privadas y públicas en el ordenamiento jurídico español, donde, como dice SANTAMARÍA, los entes públicos y sujetos privados forman un *continuum* en el que no cabe trazar fronteras²⁷. (Pero a pesar de que la doctrina niegue la existencia de una *típica* persona jurídica de Derecho público quisiéramos señalar que el *status* jurídico público de las confesiones religiosas no mermaría su capacidad para autoorganizarse y lógicamente éstas seguirán desempeñando funciones que les son propias.) En este sentido,

²⁷ Cfr. JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR, *Apuntes de Derecho administrativo*, I, Madrid 1985, pág. 530.

y en orden a determinar la personalidad pública o privada de un ente, la doctrina administrativa más reciente considera que el único término realmente relevante es el régimen jurídico aplicable a la actividad de cada persona jurídica²⁸. Será, por consiguiente, una labor de futuro la de llenar de contenido el régimen jurídico de aquellas confesiones religiosas que, habiendo alcanzado notorio arraigo, hayan suscrito un Acuerdo con el Estado español. Únicamente de esta forma podremos evitar que su supuesta personalidad jurídica pública se quede en un mero enunciado teórico sin trascendencia práctica alguna.

Mayores dificultades plantea la extensión de esta personalidad jurídica pública a los demás entes y elementos de una confesión religiosa, al menos si tenemos en cuenta las actuales soluciones jurídicas del Derecho Eclesiástico del Estado español. En este sentido, únicamente se podría argumentar que éstos deberían seguir el *status* jurídico público de su confesión madre, porque en el fondo, y aunque no pertenezcan a la estructura jerárquica de la comunidad religiosa, no son otra cosa que una manifestación de la propia capacidad de autoorganizarse que tienen las confesiones religiosas, naturalmente siempre que su existencia dependa del reconocimiento o beneplácito por parte de la confesión madre.

En cuanto a la posición jurídica de la Iglesia católica y sus entes confesionales, cabe decir que en principio es idéntica a la descrita para las demás confesiones religiosas. Lo que ocurre, y como ya indicamos anteriormente, es que las Iglesia católica y sus entes ya gozan en la actualidad y precisamente en base a los Acuerdos jurídicos ya suscritos, de la consideración de una persona jurídica pública, al menos en lo que hace referencia a los elementos que integran su estructura jerárquica. Teniendo en cuenta el contenido del Acuerdo jurídico de 1979 la personalidad jurídica pública de la Iglesia católica, también parece difícilmente extensible a los demás elementos no pertenecientes a la estructura jerárquica.

Ahora bien, lo que no puede considerarse como un obstáculo para la consideración de los entes no pertenecientes a la estructura jerárquica como posibles personas jurídicas públicas es el hecho de que éstos tengan que inscribirse a diferencia de los entes territoriales de la Iglesia Institución, en el Registro de Entidades Religiosas para alcanzar capacidad jurídica civil. Porque si así fuese, y en base a esta misma argumentación, ninguna otra confesión que no fuese la Iglesia católica podría jamás alcanzar una personalidad jurídica pública, ya que todas las confesiones, a excepción de la Iglesia católica, tienen obligatoriamente que inscribirse en el citado Registro para alcanzar capacidad jurídica civil. O sea, que el requisito de inscripción previa para alcanzar capacidad jurídica civil no puede representar una barrera infranqueable para la obtención del *status* jurídico pú-

²⁸ Cfr. JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR, *Apuntes...*, cit., pág. 530.

blico. Y no puede constituir una barrera infranqueable porque de ser así representaría excluir para siempre las demás confesiones religiosas del *status* de personas jurídico-públicas, lo cual evidentemente supondría un grave quebranto al principio de igualdad religiosa.

En este sentido, el requisito de inscripción previo únicamente debe entenderse como un elemento de seguridad jurídica en el tráfico jurídico civil. O si se prefiere, la inexistencia de dicho registro para los entes territoriales de la Iglesia Institución se debe, en palabras de GONZÁLEZ DEL VALLE, a que su existencia se considera un hecho notorio, y su capacidad de obrar no consta en unos estatutos cuyo contenido hay que acreditar mediante certificación registral, sino que su capacidad de obrar viene determinada por la común legislación canónica²⁹.

Así, pues, podemos decir que las confesiones religiosas en el Derecho Eclesiástico español pueden alcanzar algunas de las siguientes posiciones jurídicas:

- 1) Alcanzar capacidad jurídica civil mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, manteniendo de esta forma su plena autonomía para autoorganizarse. En estos casos las confesiones tendrán la *consideración de personas jurídicas de Derecho privado con un estatuto especial*.
- 2) Ostentar la *consideración de personas jurídico-públicas* una vez reconocido su notorio arraigo a través de la suscripción de un Acuerdo con el Estado español.

Efectivamente, tendrán que ser los futuros acuerdos los que equiparen la posición jurídica actual de las demás confesiones religiosas a la de la Iglesia católica. No obstante, cabría preguntarse hasta qué punto este tipo de acuerdos es el instrumento jurídico idóneo para la pretendida equiparación y hasta qué punto también responde a las auténticas necesidades y a las propias características e idiosincrasia de las pequeñas confesiones religiosas.

No debemos olvidar los múltiples problemas que este tipo de acuerdos plantean en el Derecho comparado. En este sentido se podría citar, como ejemplo más próximo al caso español, la hasta hoy casi nula incidencia práctica de los «intese» en el Derecho italiano, donde dicha figura nunca ha sido aplicada en su plenitud de posibilidades («piccole intese»)³⁰. Pero también en un país como Alemania, donde existen una serie de Acuerdos de los distintos Estados federados con diversas confesiones religiosas no católicas, las dificultades son importantes. Aquí, se trata de determinar cuál es la naturaleza jurídica de esos Acuerdos que el Estado o Estados pueden

²⁹ Cfr. JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE, «Posición jurídica...», cit., en *loc. cit.*, pág. 296.

³⁰ VÍCTOR REINA y ANTONIO REINA, *Lecciones...*, cit., pág. 252.

suscribir con las distintas confesiones³¹. Y aunque esto parezca un tema teórico y, por consiguiente, de menor importancia, la realidad es que incide de pleno en cuestiones de fondo como, por ejemplo, vigencia de los Acuerdos, principios por los que se rigen, criterios de interpretación, denuncia del Acuerdo, superioridad contractual de una de las partes, etc.

Además, y reconduciendo esta temática al caso español, no debemos olvidar que las confesiones con las cuales los Estados alemanes tienen suscritos acuerdos, pertenecen, salvo una única excepción, a las grandes Iglesias históricas del Estado alemán³². O sea, que se trata de confesiones que tienen una fuerte implantación histórica, jurídica y sociológica en Alemania. En España, a excepción hecha de la Iglesia católica, ninguna otra confesión tiene antecedentes similares.

A la vista de todo ello, cabe dudar que los futuros acuerdos sean el instrumento jurídico idóneo para equiparar las demás confesiones religiosas a la posición jurídica singular que ostenta la Iglesia católica en la actualidad. Es más, da la impresión que la solución jurídica finalmente adoptada por el legislador puede producir un resultado absolutamente contrario al pretendido. Y puede producirlo, porque el instrumento jurídico elegido para tal equiparación es precisamente la figura del Acuerdo, que no es otra cosa que una «adaptación» a las nuevas circunstancias del secular y más característico instrumento jurídico de las relaciones de la Iglesia católica con el Estado. Evidentemente, nos estamos refiriendo al Concordato. Lógicamente, al ofrecer el Estado a las demás comunidades religiosas un instrumento jurídico nacido de unos presupuestos históricos íntimamente ligados a la Iglesia católica, está desconociendo su distinta estructura y entidad y el hecho de que, a diferencia de la Iglesia católica, éstas no podrán aprovechar todas las posibilidades que un acuerdo de este tipo ofrece. El resultado podría ser que la diferencia fáctica, aunque no teórico-jurídica, entre la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas tendiese a perpetuarse.

³¹ En relación a la naturaleza jurídica de los concordatos y contratos Iglesia-Estado en Alemania, véase ALEXANDER HOLLERBACH, «Verträge zwischen Staat und Kirche in der Bundesrepublik Deutschland», en *Juristische Abhandlungen*, Band III, Frankfurt am Main 1965; «Die vertragsrechtlichen Grundlagen des Staatskirchenrechts», en *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland* (HdBStKirchR), Band I, págs. 266-296.

³² En relación a los concordatos y contratos Iglesia-Estado actualmente vigentes en la República Federal de Alemania, véase *Die deutschen Konkordate und Kirchenverträge der Gegenwart*, 2 tomos, Göttingen 1971.